

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> <b>Accionante:</b> <b>Accionado:</b> <b>Radicación:</b> <b>Asunto:</b>	<b>Acción de Tutela</b> <b>María Edith Parra Mendez</b> <b>Comparta EPS y otro</b> <b>2020-00020-00</b> <b>Fallo de tutela</b>
	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>		

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Valle de San Juan Tolima, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora MARIA EDITH PARRA MENDEZ, instaura Acción de Tutela, actuando en su propio nombre y representación, contra el representante legal de la COMPARTA EPS o quien haga sus veces, , y contra el representante legal de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA o quien haga sus veces, contra el representante legal de la IPS DISGESACOLOMBIA S.A o quien haga sus veces y contra el representante legal de la IPS INSUMEDIC SAS o quien haga sus veces, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la vida digna, Igualdad y a la Salud en conexidad con la vida, consagrados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, los cuales le están siendo vulnerados.

#### **I.- ANTECEDENTES**

La accionante solicita protección para los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, a la vida digna y la integridad personal que se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución Nacional, el cual considera vulnerado de conformidad con los siguientes:

#### **II.- HECHOS**

1.- La accionante, vive en el municipio del Valle de San Juan – Tolima y se encuentra afiliada al SISBEN en el nivel 1.

2.- La señora MARIA EDITH PARRA MENDEZ, se encuentra vinculada a la EPS COMPARTA.

3.- A la señora MARIA EDITH PARRA MENDEZ, le fue diagnosticado TATICARDIA SUPRAVENTRICULAR.

4.- LA accionante manifiesta no tener los recursos necesarios para eventuales desplazamientos del Valle de San Juan – Tolima a donde se requiera su presencia para continuar con los tratamientos que le ordenen.

5.- Reitera, que según lo manifestado a ese despacho por la señora accionante, de manera insistente ha solicitado a la responsable, se le suministre los servicios médicos, y que fueron ordenados por un galeno, y ello ha sido entregado a cuenta gotas.

6.- Requiere le sea autorizado lo solicitado en la acción de tutela, así como el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que en adelante necesite para mejorar su salud.

Lo anterior ha hecho gravosa día tras día el estado de salud de la señora MARIA EDITH PARRA MENDEZ; debido a que necesita con urgencia el tratamiento asignado.

#### **III.- PRETENSIÓN**

Con fundamento en los hechos expuestos, la accionante solicita que se ordene a la accionada la suspensión inmediata de la acción perturbadora de los derechos Fundamentales a la accionante, para evitar consecuencias graves a futuro, por estar de por medio la vida de esta menor, de acuerdo a los hechos expuestos; por lo tanto pide ordenar que se le protejan los derechos Constitucionales Fundamentales que le asisten, haciendo que la accionada cumpla con su obligación legal de prestarle el servicio médico que requiere de manera inmediata e integral.

#### **IV.- TRÁMITE**

La presente Tutela fue presentada de manera virtual ante este Despacho el 06 de agosto del año en curso y admitida por auto del diez (10) de marzo de dos mil veinte 2020, se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, se ordenó su notificación a los accionados, para lo cual se libraron los oficios Nos. 084, 085, 086 y 087 como consta dentro del expediente.

Los ACCIONADOS, dentro del término concedido para pronunciarse, contestaron, manifestando COMPARTA EPS que, el 13 y 14 de agosto del 2020 se coordinó la entrega de medicamentos solicitados a través de INSUMEDIC SAS a la solicitante. Por su parte IPS INSUMEDIC SAS, manifiesta haber hecho la

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> <b>Accionante:</b> <b>Accionado:</b> <b>Radicación:</b> <b>Asunto:</b>	<b>Acción de Tutela</b> <b>María Edith Parra Mendez</b> <b>Comparta EPS y otro</b> <b>2020-00020-00</b> <b>Fallo de tutela</b>
	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>		

entrega de PROFAPENONA el 12 de agosto del 2020, DISGESA S.A le solicitó a la EPS redirigir la solicitud a otro proveedor y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, manifestó que la encargada de prestar los servicios de salud a la accionante e la EPS a la que se encuentra afiliada, sin embargo ante las demás solicitudes no se ha comprobado que hayan sido satisfactoriamente resueltas.

#### **V.- CONSIDERACIONES**

Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto reglamentario 1382 de 2000.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y ha sido concebida como mecanismo de defensa y de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública.

Se encuentra que de acuerdo a diagnóstico médico y como consta en la consulta Médica, la accionante manifestó que padece de TATICARDIA SUPRAVENTRICULAR y que por transcripción médica debe de suministrársele el medicamento PROPAFENONA CLORHIDRATO DE 150 MG X 180 PASTAS, sí como EL CUBRIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE TRATAMIENTOS QUE NECESITE Y EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE IDA Y REGRESO Y ALOJAMIENTO para ella y un acompañante a donde deban trasladarse para las citas médicas. Es por esto que solicita la Protección de sus Derechos Fundamentales Constitucionales y ordenar a las entidades accionadas que cumpla con su obligación de prestar el servicio que requiere el accionante.

Según se evidencia en el escrito de tutela, la inconformidad de la accionante radica en el hecho que COMPARTA EPS, no le autoriza a tiempo como integrante del régimen subsidiado una serie de procedimientos médicos ordenados de acuerdo a diagnóstico médico y como consta en la consulta Médica, que requiere tratamiento de manera urgente para mejorar su salud y actuales condiciones de vida de conformidad con su diagnóstico actual, razón por la cual decide interponer la presente acción de tutela con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales y se le garantice una vida en condiciones dignas.

El constituyente consagró la seguridad social como un servicio público a cargo del Estado, obligado para él, quien tiene el deber de dirigir las actividades que se realicen para la prestación de este servicio, igualmente coordinará su operatividad, y eficacia y, controlará todo su ejercicio como garantía para que cada ser humano residente en territorio colombiano, tenga todos los medios suficientes a su alcance para satisfacer las mínimas necesidades cuando exija la prestación de este servicio público.

A partir de la promulgación de la Constitución, la seguridad social no es un privilegio de la clase trabajadora o asalariada sino que este derecho es inmanente de toda persona dentro del Estado colombiano por que la norma fundamental señala la universalidad respecto de todos los habitantes de la República, estén o no trabajando, concurran a la prestación de este servicio la sociedad y la familia y si así no lo hicieren éstas, son el Estado y sus instituciones quienes deben cumplir con este fin social, como responsable último de todo lo que puede suceder al hombre de su restricción o progreso social por que las condiciones de vida de los hombres van equiparadas al grado de desarrollo político, económico y social de los Estados.

La Constitución ha prohijado un avance en cuanto a la seguridad social al consagrarla en sentido universal, porque hoy día se entiende que este derecho no emana de la relación laboral o de la dependencia del trabajador sino que es la misma condición humana, las previsiones del riesgo, la conservación de la comunidad sana y productiva, conceptos que la han convertido en un concepto inalienable de la persona.

Así lo entiende el constituyente cuando expresa que se les garantiza a todos los habitantes la seguridad social como un derecho irrenunciable. Es irrenunciable por que hace parte de la condición humana, va incorporado a la esencia del hombre como tal porque sólo se predica de la existencia del ser humano y es fundamental para que él pueda desarrollarse dentro del ámbito social.

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> <b>Accionante:</b> <b>Accionado:</b> <b>Radicación:</b> <b>Asunto:</b>	<b>Acción de Tutela</b> <b>María Edith Parra Mendez</b> <b>Comparta EPS y otro</b> <b>2020-00020-00</b> <b>Fallo de tutela</b>
	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>		

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia garantizan a todos los habitantes del país el derecho irrenunciable a la Seguridad Social y el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Así mismo establecen que el Estado debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, establecer las políticas para la prestación de este servicio por las entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008 refiriéndose al DERECHO A LA SALUD ha dicho que *"...El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental y ha garantizado su protección estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; así mismo, ha reconocido su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado y por último, ha afirmado la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución Política de nuestro país, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna"*.

La Corte Constitucional ha expresado su postura respecto a que el derecho a la salud en efecto, es un derecho fundamental y ha expresado la idea de que se trata de derechos subjetivos de aplicación inmediata, argumentando la esencialidad e inalienabilidad de éste derecho respecto a la persona. Aunque la Corte ha coincidido en señalar que el carácter fundamental de un derecho no se debe a que el texto constitucional lo diga expresamente, o a que ubique el artículo correspondiente dentro de un determinado capítulo. Esta postura ha sido útil en la medida en que establece que no todos los derechos se encuentran consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como derechos aquellos que 'siendo inherentes a la persona humana, no estén enunciados en la Carta Política.

Consecuente con lo anterior, encuentra éste despacho que la Corte Constitucional en su fallo T-076 del 15 de febrero de 1999 manifestó que *"...el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limite solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."*

En el presente caso tenemos que MARIUA EDITH PARRA MENDEZ se encuentra VINCULADO al Sistema General de Seguridad Social en Salud – y actualmente está afiliado a COMPARTA EPS hecho que se encuentra acreditado en la presente actuación, a la representada por la accionante le ordenaron que sea atendida y tratada ya que padece de TATICARDIA SUPRAVENTRICULAR y que por transcripción médica debe de suministrársele el medicamento PROPAFENONA CLORHIDRATO DE 150 MG X 180 PASTAS, sí como EL CUBRIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE TRATAMIENTOS QUE NECESITE LA MENOR Y EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE IDA Y REGRESO Y ALOJAMIENTO para ella y un acompañante a donde deban trasladarse para las citas médicas, y el consecuente **tratamiento integral**, lo cual constituye el motivo de la presente acción y por ello se deberán proteger sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, ya que como expuso, la accionante estos servicios médicos no han sido atendidos de manera oportuna y se está poniendo en riesgo su vida, ya que los servicios médicos solicitados son de carácter vital y día a día su estado de salud es más gravoso.

La Ley 1122 de 2007 en su artículo 14 establece que se debe entender por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario; lo cual exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes de Salud.

En lo que al Derecho a la Vida respecta y que según el accionante se le está vulnerando por parte de la EPS COMPARTA y IPS INSUMEDIC SAS, IPS DISGESA S.A y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, la Corte Constitucional ha manifestado,

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> <b>Accionante:</b> <b>Accionado:</b> <b>Radicación:</b> <b>Asunto:</b>	<b>Acción de Tutela</b> <b>María Edith Parra Mendez</b> <b>Comparta EPS y otro</b> <b>2020-00020-00</b> <b>Fallo de tutela</b>
	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>		

“El derecho a la vida en si mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limite solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna”<sup>1</sup>.

“donde la salud y la vida de un individuo se encuentren seriamente comprometidas, si no se efectúa por ejemplo un procedimiento o se suministra un medicamento con el argumento de que estos se encuentran excluidos del POS por así disponerlo una norma legal o reglamentaria de las citadas, es dable al Juez de Tutela inaplicable con fundamento en el Art. 4 de la Constitución”

Además, la Corte Constitucional en su diferente jurisprudencia, ha reiterado, que, “cuando (i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) que la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda. No obstante, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva”<sup>2</sup>.

Considerado también que, “las restricciones que imponen los Planes Obligatorios de Salud no son oponibles a aquella porción de la población más pobre y vulnerable de la sociedad (por razones de estado de salud mental, edad y nivel de desarrollo), por tratarse de sujetos que merecen una especial protección de parte del Estado”. (Subrayado del Juzgado).

Determinado entonces, que “cuando una persona requiere un examen, un procedimiento, una intervención o un medicamento, debe ser suministrado por el Estado de la siguiente manera: **a)** A través de la Administradora del Régimen Subsidiado – ARS a la que se encuentra afiliado el paciente, con la posibilidad de que ésta exija del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, a través del Fondo de Solidaridad y Garantías “FOSYGA”. **b)** Por intermedio de la Administradora del Régimen Subsidiado – ARS respectiva, en coordinación con la entidad territorial correspondiente, con cargo a los recursos no cubiertos con subsidios a la demanda<sup>3</sup>”.

Indicando en otra de sus decisiones que, “De otra parte encuentra la Corte, que la medida dispuesta por la norma no sería idónea para conseguir el fin propuesto en relación con el equilibrio financiero del sistema, por cuanto de un lado, los costos de servicios médicos por fuera del plan de beneficios POS serán cubiertos por el FOSYGA, tal y como lo ordena la norma, o por las entidades territoriales en el caso del POS-S del Régimen Subsidiado, tal y como lo establece la ley 715 de 2001...”.

Así mismo, advierte la Corte que **el Estado se encuentra obligado jurídicamente a destinar las partidas presupuestales necesarias dentro del gasto público para el cubrimiento de las necesidades básicas en salud de la población colombiana, lo cual también incluye las prestaciones en salud No POS ordenadas por el médico tratante que sería necesarias para restablecer la salud de las personas, las cuales deben ser cubiertas por el FOSYGA en el Régimen Contributivo** y las entidades territoriales en el Régimen Subsidiado, y ello con la finalidad de lograr el equilibrio del sistema en salud”.

“Con la incorporación de la interpretación realizada por la Corte para la exequibilidad condicionada de la disposición que se analiza, ésta deviene en constitucional, de manera tal que los usuarios tanto del régimen contributivo como del subsidiado podrán presentar solicitudes de atención en salud ante las EPS en relación con la prestación de servicios médicos, medicamentos,

<sup>1</sup> T-076 de Febrero 15/1999.-

<sup>2</sup> Sentencia t-760 de 2008 de Julio 31/2008 M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.-

<sup>3</sup> Art. 4 Acuerdo 72 de 1997 y Artículo 31 del Decreto 806 de 1998, que determina: “Prestación de servicios no cubiertos por el POS subsidiado. Mientras se garantiza la afiliación a toda la población pobre y vulnerable al régimen subsidiado, las personas vinculadas al sistema general de seguridad social en salud, tendrán acceso a los servicios de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado para el efecto, de conformidad con la capacidad de oferta de estas instituciones y de acuerdo con las normas sobre cuotas de recuperación vigentes”.-

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> <b>Accionante:</b> <b>Accionado:</b> <b>Radicación:</b> <b>Asunto:</b>	<b>Acción de Tutela</b> <b>María Edith Parra Mendez</b> <b>Comparta EPS y otro</b> <b>2020-00020-00</b> <b>Fallo de tutela</b>
	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>		

intervenciones, cirugías, tratamientos o cualquier otro, ordenados por el médico tratante y no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.....” 4

En lo que al transporte se refiere, la corte ha sido clara en afirmar que,

“Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación,<sup>5</sup> ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida. Así, por ejemplo, ha señalado que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladara a las entidades promotoras únicamente en los eventos concretos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”<sup>6</sup> La jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a acceder al transporte necesario para acceder al servicio de salud requerido, e incluso a la manutención cuando el desplazamiento es a un domicilio diferente al de la residencia del paciente, si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos.<sup>8</sup>

Pero no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.”<sup>9</sup>

Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.<sup>10</sup> También, como se indicó, tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud”<sup>11</sup>.

4 Sentencia C-463 de 2008.

<sup>5</sup> En la sentencia T-350 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño), una de las principales decisiones dentro de esta línea jurisprudencial, se fundó en el artículo 2º de la Resolución No. 5261 de 1994 del Ministerio de Salud (*Manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio del Sistema de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*), en tanto señala que ‘cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, éste podrá ser remitido al municipio mas cercano que cuente con el (sic). Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria. (...)’.

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/02 M.P. Alfredo Beltrán Sierra. En esta decisión, se analizaron algunos casos, donde los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la práctica de distintos procedimientos médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexidad entre el tratamiento y la vida e integridad física del mismo. Esta regla jurisprudencial también fue utilizada en un caso similar contenido en la Sentencia T-1079/01 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>8</sup> En la sentencia T-975 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) la Corte ordenó a una EPS (Saludcoop), entre otras cosas, que autorizará los gastos de transporte y manutención en Bogotá que necesitara una persona residente en Chinchina, Caldas, para poder recibir un trasplante de riñón. La Corte contempló la eventualidad de que la persona requiriera ir con un acompañante.

<sup>9</sup> C. C., sent. T-350/2003 (MP Jaime Córdoba Triviño). reiterada por la Corte en varias ocasiones; entre otras, en las sentencias T-962/2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-459/2007 (MP Marco G. Monroy Cabra).

<sup>10</sup> Recientemente, siguiendo la línea jurisprudencial citada, en la sentencia T-814 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte resolvió ordenar a la EPS demandada (Seccional Cauca del Seguro Social, ARP) que garantizara la estadía y lo necesario para que el accionante [persona en clara situación de vulnerabilidad] fuera trasladado, junto con un acompañante, a la ciudad de Bogotá, a fin de que le practicaran los controles médicos y exámenes que requería.

<sup>11</sup> Sentencia T-760 de Julio 31 de 2008 M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> <b>Accionante:</b> <b>Accionado:</b> <b>Radicación:</b> <b>Asunto:</b>	<b>Acción de Tutela</b> <b>María Edith Parra Mendez</b> <b>Comparta EPS y otro</b> <b>2020-00020-00</b> <b>Fallo de tutela</b>
	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>		

Agregando por último que se debe financiar el transporte de un acompañante cuando “el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”. (Sentencias T-350/2003 MP Jaime Córdoba Triviño; T-900/02 MP Alfredo Beltrán Sierra; y, T-197/2003 MP Jaime Córdoba Triviño).

Es preciso recordar que de conformidad con el Acuerdo 260 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en concordancia con las disposiciones de la Ley 1122 de 2006 en su artículo 14 y con el Acuerdo 365 del CNSS, así como con el Decreto 2357 de 1995 en lo referente a cuotas de recuperación y tarifa plena; cuando el afiliado al régimen subsidiado requiera de servicios adicionales a los incluidos en el POS y no tenga capacidad de pago para asumir el costo de dichos servicios, podrá acudir a la Secretaria de Salud (Departamental, Distrital o Municipal) más cercana al lugar de residencia, para que sea remitido a las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o a aquellas privadas que tengan contrato con el Estado, las cuales estarán en la obligación de atenderlo de conformidad con su capacidad de oferta.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas que demuestran la falta de atención del usuario, siendo claro que en varias ocasiones ha solicitado se atendido de los servicios médicos requeridos para mejorar su salud y sus condiciones de vida y al encontrarse vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud con la entidad COMPARTA EPS., es precisamente ésta quien se encuentra obligada a prestarle los servicios requeridos y su **tratamiento integral de salud**, además teniendo presente que se trata de una niña menor de edad que requiere de especial protección del Estado, se deberán proteger sus derechos fundamentales, es preciso tener en cuenta que en razón a que la EPS-COMPARTA dio una respuesta no muy satisfactoria al oficio No. 081 del 10 de agosto de los corrientes, donde se le notifica la presente acción, sin embargo este Despacho no encuentra ningún argumento válido alguno que justifique el actuar omisivo de esa entidad frente a la prestación de los servicios requeridos por la accionante, resulta claro que MARIA EDITH PARRA MENDEZ al contar con una afiliación vigente en esa entidad es precisamente es ésta quien se encuentra llamada a garantizar la prestación de los servicios requeridos por él; pues a la fecha no existe constancia de que ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales invocados. Por lo anterior, se DEBE ORDENAR a COMPARTA EPS y IPS INSUMEDIC SAS, IPS DISGESA S.A y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere hecho ya, proceda a autorizar y a proveer a la paciente DE LOS SERVICIOS MEDICOS que requiere, de acuerdo con lo que padece, el cual ha sido ordenado por su médico tratante, quien ORDENO, que la paciente de acuerdo a diagnostico medico que sea atendida y tratada ya que padece de TATICARDIA SUPRAVENTRICULAR y que por transcripción médica debe de suministrársele el medicamento PROPAFENONA CLORHIDRATO DE 150 MG X 180 PASTAS, sí como EL CUBRIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE TRATAMIENTOS QUE NECESITE LA MENOR Y EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE IDA Y REGRESO Y ALOJAMIENTO para ella y un acompañante a donde deban trasladarse para las citas médicas, y el consecuente **tratamiento integral** por la cual dio inicio a la presente acción, esto es, aquellos medicamentos, exámenes, consulta especializada, procedimientos quirúrgicos, traslado a otra ciudad, en el evento de resultar necesario, sin que para ello se exija al actor cancelar ningún copago y/o cuota de recuperación teniendo en cuenta las condiciones particulares del caso y el consecuente **TRATAMIENTO INTEGRAL** que en adelante necesite la menor.

Siendo así las cosas es menester de este Despacho ORDENAR a la EPS COMPARTA y IPS INSUMEDIC SAS, IPS DISGESA S.A y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere hecho ya, proceda a autorizar y a proveer al paciente todo lo solicitado de acuerdo a diagnóstico médico y como consta en la consulta Médica, por la patología que padece.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juez, del Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de San Juan - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> <b>Accionante:</b> <b>Accionado:</b> <b>Radicación:</b> <b>Asunto:</b>	<b>Acción de Tutela</b> <b>María Edith Parra Mendez</b> <b>Comparta EPS y otro</b> <b>2020-00020-00</b> <b>Fallo de tutela</b>
	<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>		

**Primero: CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social en conexidad con la vida digna, invocados por la señora MARIA EDITH PARRA MENDEZ, instaura Acción de Tutela, actuando en su propio nombre y representación, contra el representante legal de la COMPARTA EPS o quien haga sus veces, , y contra el representante legal de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA o quien haga sus veces, contra el representante legal de la IPS DISGESACOLOMBIA S.A o quien haga sus veces y contra el representante legal de la IPS INSUMEDIC SAS o quien haga sus veces.

**Segundo:** De conformidad con lo anterior, se ORDENA al representante legal de la EPS-S COMPARTA, al representante legal de la IPS INSUMEDIC SAS contra el representante legal de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y contra el representante legal de la IPS DISGESACOLOMBIA S.A que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a AUTORIZAR Y/O SUMINISTRAR De acuerdo a diagnóstico médico que sea atendida y tratada ya que padece de TATICARDIA SUPRAVENTRICULAR y que por transcripción médica debe de suministrársele el medicamento PROPAFENONA CLORHIDRATO DE 150 MG X 180 PASTAS, sí como EL CUBRIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE TRATAMIENTOS QUE NECESITE LA MENOR Y EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE IDA Y REGRESO Y ALOJAMIENTO para ella y un acompañante a donde deban trasladarse para las citas médicas, y el consecuente tratamiento integral, así como el traslado a otra ciudad, en el evento de resultar necesario, sin que para ello se exija al actor cancelar ningún copago y/o cuota de recuperación a la accionante señora MARIA EDITH PARRA MENDEZ.

**Tercero: CONCEDER** a la EPS COMPARTA facultad de recobro ante el Ministerio de la Protección Social – Fondo de Solidaridad y Garantía “FOSYGA”- Subcuenta del Régimen Subsidiado, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y factura respectiva le reintegre el 100% del valor de aquello que con ocasión del suministro del tratamiento integral ordenado en el numeral precedente, suministre al paciente, siempre cuando se encuentre fuera del Plan Obligatorio de Salud.

**Cuarto:** Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

**Quinto:** En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

EL JUEZ,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA.